JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE TRÁMITE

Ref. Proceso	**11001334106820260047600**
Accionante	**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS**
Accionados	**CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS**
Asunto	**ADMITE TUTELA - REMISIÓN CONSEJO DE ESTADO**

ALBERTO JOSÉ LIZCANO COTES, obrando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS**, instauró acción de tutela contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, medio ambiente, alimentación digna y sana. Como sustento de su solicitud de amparo indicó la parte demandante, en resumen, que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 007 de 2026 por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, se reanudaría la aspersión aérea en todo el territorio nacional, actividad que implicaría graves afectaciones a la naturaleza y a la salud humana.

Inicialmente la acción de tutela fue conocida por el Consejo de Estado, el cual, mediante auto de 26 de octubre de 2026, dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto). Esta decisión se justificó en que la Resolución No. 007 de 2026 había sido proferida por una autoridad del orden nacional.

Por reparto del 28 de octubre de 2026, la acción de tutela fue asignada a este Juzgado.

En consecuencia, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avocará su conocimiento y se admitirá la acción de tutela.

No obstante, a pesar de haberse dirigido la acción de tutela contra la Presidencia de la República, este Juzgado no ve necesaria su vinculación, en tanto la autoridad que debe pronunciarse es la que emitió el acto administrativo respecto del cual se hacen reproches, esto es, el Consejo Nacional de Estupefacientes. Además, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 30 de 1986, el Presidente de la República no es integrante del Consejo Nacional de Estupefacientes.

De otro lado, como quiera que el Consejo Nacional de Estupefacientes es un órgano consultivo o de asesoría sin personería y adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho[1], su vinculación a este trámite constitucional se hará a través del referido Ministerio. No obstante, de considerarse viable, el representante de esta entidad podrá poner en conocimiento del presente trámite a cualquier otra área o dependencia que considere pertinente para que se pronuncie sobre la acción de tutela formulada.

Finalmente, efectuadas algunas consultas por el Juzgado, pudo evidenciarse la posible existencia de otros trámites o procesos judiciales relacionados con la Resolución No. 007 de 2026. En ese sentido, se ordenará por Secretaría hacer algunos requerimientos específicos a fin de tener claridad sobre la existencia de otras acciones o procesos con similar o idéntico objeto.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela remitida por el Consejo de Estado en providencia del 26 de octubre de 2026.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **ALBERTO JOSÉ LIZCANO COTES,** obrando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES)**, el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, por la presunta vulneración de los derechos

[1] Así lo establece el artículo 89 de la Ley 30 de 1986.

fundamentales a la vida, salud, medio ambiente, alimentación digna y sana.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la presente acción de tutela, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en la Ley.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas para que, en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien acerca de los hechos, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite. De igual forma, se pone de presente que, en el evento de no pronunciarse, podrá darse aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Con el propósito de dar a conocer la existencia del presente trámite constitucional, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que, dentro del plazo máximo de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, publique en su página web oficial la existencia de este trámite constitucional incluyendo la presente providencia. De igual forma, se advierte que, una vez efectuada esta publicación, cualquier interesado podrá intervenir dentro del plazo máximo de un (1) día contado a partir de su realización. Será deber del referido ministerio demostrar a este Juzgado la realización del trámite ordenado en este numeral.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REQUERIR** mediante oficio al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Asís para que, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informen a este Juzgado si se encuentran conociendo o conocieron algún tipo de proceso relacionado con la Resolución No. 007 de 2026, emitida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, y, en caso afirmativo, brinden información general sobre los asuntos, esto es: i) la clase de proceso; ii) identificación de las partes; iii) su número de radicado; iv) su objeto y estado actual; v) si se ha emitido alguna decisión que haya comprometido la ejecución de la Resolución No. 007 de 2026 (en caso afirmativo deberá allegarse la respectiva decisión junto con constancia de su estado); vi) si ya existe alguna determinación definitiva (en caso afirmativo deberá allegarse junto

con constancia de su estado); y vii) finalmente, cualquier otro dato que se estime relevante conocer para el presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL DAVID JARAMILLO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Manuel David Jaramillo Duque
Juez
Juzgado Administrativo
068 Del Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b00b71f669ce07141aface5579086cb283d70ca43df720f03306eba701ac1f0b
Documento generado en 29/10/2026 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica